

Puente de Ixtla, Morelos; a 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **1087/2017-1**, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por *********, contra *********, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES**, promovido por la parte actora, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y,

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, registrado con el número 57, la parte actora *********, promovió el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES; formulando la liquidación correspondiente, manifestando los hechos referidos en su curso respectivo, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Mediante acuerdo de catorce de enero del presente año, se admitió el incidente de liquidación de costas procesales, ordenándose dar vista a la parte contraria, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- En fecha diez de febrero del año que transcurre, mediante cédula de notificación personal se notificó a la demandada incidental dándole vista en términos del auto de catorce de enero del presente año, entendiéndose dicha notificación con *********, quien dijo ser la persona buscada.

4.- Por auto de diecisiete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la demandada ***** , contestando la vista ordenada por acuerdo de catorce de enero de la presente anualidad y por hechas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se ordenó citar a las partes para oír la sentencia interlocutoria respectiva, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer de la incidencia que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 1346 del Código de Comercio.

II.- Asimismo, en la presente litis es de observarse lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio en vigor, que dispone literalmente: **“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda...”**; así como lo previsto en los ordinales 1083, 1085, 1086 y 1087, del Código de Comercio, que estipula textualmente:

Artículo 1083.- *“En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título”.*

Artículo 1085.- *“Las costas serán reguladas por la parte a cuyo a favor se hubieren declarado”.*

Artículo 1086.- *“Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.*

Artículo 1087.- *“Si nada expusiere dentro del término fijado para la parte condenada se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.*

La palabra **costas** es empleada para identificar el concepto específico de remuneración de los abogados u honorarios profesionales, éstas sólo se pagarán al abogado con título y servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

III.- Una vez determinada la competencia, el suscrito juzgador considera refutar lo expuesto por el actor ***** , derivado de su libelo respecto del incidente de liquidación de costas procesales que pretende hacer valer, ya que de sus argumentaciones se desprende preponderantemente que el actor alega específicamente lo que ordenan los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio en vigor, respecto a los gastos y erogaciones originados durante la tramitación del proceso, aunado a que manifiesta ser licenciado en derecho y que cuenta con la patente correspondiente al tenor de la cédula profesional la cual según lo argumentado de su parte la exhibe en copia certificada y anexa a su escrito inicial de liquidación de costas procesales.

En ese mismo contexto, la parte actora en su respectivo capítulo de pruebas, anunció las pruebas ofrecidas de su parte, dentro de las cuales brindó la **documental privada** consistente en copia certificada de la cédula profesional número 2643638, expedida por la Dirección General de Profesiones.

Sin embargo, tales circunstancias **no** se encuentran acreditadas en autos del incidente en estudio; lo anterior es así ya primeramente del sello fechador que aparece en el incidente incoado por el actor, sólo se desprende textualmente la frase: “anexa: 1 juego de copias p/traslado”, no siendo óbice manifestar por el suscrito juzgador que después de hacer una revisión exhaustiva de dicho incidente, no se encontró documento alguno en copia certificada que acredite lo argumentado por la parte actora en el sentido de haber proporcionado tal documental consistente en su cédula profesional.

En ese sentido, se considera que la cédula profesional al ser un requisito de procedibilidad **sine qua non**, no sólo en el asunto que nos ocupa sino también en la etapa inicial del proceso, dada su importancia para acreditar la acción de pago de honorarios, resulta necesario e imprescindible para que la parte actora al estar autorizada para ejercer el papel de abogado postulante, por lo tanto, la procedencia de lo anterior determina de manera primordial cualquier acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios.

Determinado lo anterior, este juzgador considera necesario establecer que la cédula profesional al ser expedida por una institución general de profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el poseedor de la misma comprueba de manera fehaciente y eficaz que una persona terminó por completo sus estudios y por lo tanto, tiene los conocimientos y la autorización para ejercer su profesión.

Establecido lo anterior, el que esto resuelve considera que **no** se cumple uno de los requisitos de procedibilidad que impera en el presente incidente para dar por acreditada la legitimación del actor *******, únicamente por cuanto a la acción de pago que pretende hacer valer; lo anterior encuentra el debido sustento en la tesis jurisprudencial ubicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2004-PS sustentó el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 178733

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2005

Página: 290

HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.- *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual*

se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

Lo anterior se adminicula y robustece con la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 169328

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.7o.C.108 C

Página: 1706

COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO.

Una vez hecho el estudio de las constancias procesales que obran en autos, esta autoridad judicial determina que la **planilla de liquidación de costas** presentada por el actor *********, es **improcedente** por las razones esgrimidas en párrafos antecedente, por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo del asunto por cuanto a las argumentaciones de las parte intervinientes en el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los 1346, 1348, 1350 y 1414 y

demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el presente incidente de liquidación de costas procesales, promovido por *********, en su carácter de parte actora.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos que puedan corresponder a *********, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Judicial del Estado, por ante su Primer Secretario de Acuerdos licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

GGP/hnp